

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de mayo del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** que promueven *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que el accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- La parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, por el pago de dos títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de veintinueve mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal; el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual sobre la suerte principal; y por el pago de gastos y costas del juicio.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de que en los días

quince de junio del dos mil diecisiete y treinta de junio del dos mil diecisiete, las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, suscribió dos pagarés a favor del actor ***** , el primero valioso por la cantidad de veintinueve mil pesos cero centavos moneda nacional y el segundo valioso por la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, con fechas de vencimientos los días quince de septiembre del dos mil diecisiete y quince de diciembre del dos mil diecisiete.

Según lo dijo, pactaron un interés moratorio del cinco por ciento mensual, cada uno, respectivamente, para el caso de no hacerse el pago en la fecha convenida.

En fecha ocho de julio del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada ***** en su carácter de avál, la cual es visible a foja trece de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no podía hacer el pago de lo reclamado en ese momento, además ella solo hizo el favor de firmar de avál.

Mediante escrito que es visible a foja dieciséis de los autos, la demandada ***** en su carácter de avál, contesto la demanda interpuesta en su contra diciendo que respecto del punto número uno al punto número tres de los hechos del correlativo que se contestan son falsos en su totalidad, lo niega tajantemente ya que la demandada jamás ha suscrito dos documentos pagarés a favor del señor ***** , que no conoce a esta persona, que jamás la ha visto y jamás ha realizado trato alguno con su persona.

Si bien es cierto, que la firma que obra en uno de los documentos pagarés base de la acción, también es cierto que los datos llenables correspondientes al nombre del acreedor correspondientes al nombre del acreedor e interés moratorio que obra dentro del documento base de la acción, no corresponden a la realidad, son falsos de toda falsedad, ya que los datos llenados de manera manuscrita, como lo son el tipo de interés moratorio y el nombre a quien ha de liquidarse el pagaré, son falsos y llenados con posterioridad la firma estampada por su parte, siendo que la demandada sí firmó como avál de la deudora principal ***** , pero en favor de distinta persona de quien ni siquiera recuerda el nombre.

Niega el derecho invocado por la parte actora, pues además de que no se adeuda la cantidad reclamada en razón de que jamás ha visto al actor, ni siquiera lo conoce, no ha tenido trato alguno con su persona, por ende jamás ha suscrito documento pagaré alguno en su favor y por ende el documento base de la acción es un título de crédito que fue alterado en sus espacios.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, la prevista por el artículo 1403 fracción I del Código de Comercio, la prevista

por el artículo 1403 fracción IV y artículo 1122 del Código de Comercio, así como el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la falta de personalidad.

Con dicha contestación se le dio vista a la parte actora por auto de fecha veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, la cual no fue evacuada por la parte actora.

En fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, la cual es visible a foja cuarenta y uno de los autos, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce el adeudo que se le reclama, que en ese momento no podía hacer el pago y en ese momento solicita se le presente el documento base de la acción, y manifiesta que la firma que se encuentra en el documento base de la acción sí es la suya, pero que en ese momento no tenía para hacer el pago.

Por auto de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada ***** por no contestando la demanda entablada en su contra.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

V.- Es procedente la acción cambiara directa en contra de las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, en la medida en que se sustenta en dos documentos mercantiles de los denominados pagarés que reúnen los requisitos para ser considerado como tal en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, toda vez que los documentos indican que son dos pagarés y que contienen una promesa incondicional de pago a cargo de las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, el primero valioso por la cantidad de veintinueve mil pesos cero centavos moneda nacional y segundo valioso por la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, a favor del actor ***** , con quien se obligó hacer el pago el día quince de septiembre del dos mil diecisiete y quince de diciembre del dos mil diecisiete, habiéndose pactado intereses moratorios a razón de un cinco por ciento mensual, de cada uno, respectivamente.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor del actor, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de

Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario". Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor". Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada sus excepciones, concretamente que el documento base de la acción fue firmado en blanco y que no se obligo al pago con la persona que la demanda.

La parte demandada ***** en su carácter de avál, ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en los documentos base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno.

Esta prueba no le favorece toda vez que como ya se ha dicho el documento base de la acción resulta ser prueba preconstituida y por ende no es demostrativo en sí mismo de su falsedad o de su alteración sino que esto tiene que ser demostrado con prueba diversa.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno. Sin embargo, esta prueba no idónea para demostrar la alteración del documento, puesto que no puede presumirse o inferirse sino que necesariamente debe demostrarse mediante prueba directa e idónea.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno. Esta prueba tampoco le favorece porque de lo actuado en el juicio no se desprende que el documento base de la acción haya sido firmado en blanco o alterado o que el actor no haya sido la persona a favor de quien se haya obligado.

De esta manera, debe concluirse que las excepciones planteadas por la parte demandada no quedaron demostradas.

Por el contrario, fue la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en los documentos base de la acción, prueba que como ya se ha dicho tiene el carácter de prueba preconstituida, es decir demuestra en sí mismo la existencia del adeudo y la exigibilidad de su pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, por medio del cual se desistieron en audiencia de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, por medio de la cual se desistieron en audiencia de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, respecto de los documentos base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, habiéndose decretado el apercibimiento decretado en autos, y se le tiene reconociendo tanto la firma como el contenido de los documentos base de la acción.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, respecto de los documentos base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha catorce de abril del dos mil veintiuno, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndosele reconociendo tanto la firma como el contenido de los documentos base de la acción.

Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DOCUMENTO PRIVADO. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE SU FIRMA. Este Tribunal Colegiado estima pertinente destacar, que de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, cualquier documento privado hará prueba plena contra su autor cuando fuere reconocido legalmente, o sea, siempre que se le presente por otro interesado y se le muestre todo, no sólo su firma, si quien lo suscribió reconociere dicho documento. Por tanto, si en determinado evento se advierte que la hipótesis del legislador se actualiza, cuando al mostrársele un documento privado a uno de los interesados, actor o demandado en el juicio, se le deja ver en su totalidad, incluida su firma, y acto seguido manifiesta quién lo suscribió, que reconoce ésta, sin objetarlo, tal acontecimiento trae por efectos, procesal y legalmente, el reconocimiento implícito y tácito tanto del contenido como de la rúbrica o firma que se expresen claramente en el documento privado respectivo, cuyas circunstancias denotan idónea y jurídicamente su autenticidad por efectos propios del citado reconocimiento de la referida firma. Y si oportunamente no se desvirtuó, cobra relevancia la autenticidad del repetido documento, cuyo hecho revela la fuerza probatoria del reconocimiento de la firma correlativa y de su contenido”. Época: Octava Época. Registro: 215912. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993. Materia(s): Civil. Tesis: XII.1o. 31 C. Página: 205.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones consistente en las diligencias de requerimiento de pago y/o embargo de fechas ocho de julio del dos mil diecinueve y doce de febrero del dos mil veintiuno, las cuales son visibles a fojas trece y cuarenta y uno de los autos, donde se emplazó a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, quienes ante el Ministro Ejecutor manifestó la primera que sí reconoce el adeudo que se le reclama, que en ese momento no podía hacer el pago y en ese momento solicita se le presente el documento base de la acción, y manifiesta que la firma que se encuentra en el documento base de la acción sí es la suya, pero que en ese momento no tenía para hacer el pago y la segunda manifestó que no podía hacer el pago de lo reclamado en ese momento, además ella solo hizo el favor de firmar de avál.

Al manifestar que tiene un adeudo con la parte actora, se concluye que ello constituye una confesión de su parte, ya que reconoció parcialmente el adeudo pero no justificó haber realizado el pago conclusión que además se encuentra sustentada en la jurisprudencia firme emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.- En el juicio ejecutivo mercantil el

requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos”. Época: Novena Época, Registro: 193192, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 37/99, Página: 5.

Además al contestar la demandada ***** dijo que sí es suya la firma que aparece en el documento base de la acción, lo que también viene a ser una confesión en términos de lo que establece el artículo 1212 del Código de Comercio, y que hace prueba en su contra para demostrar que está obligado al pago de las obligaciones ahí consignadas.

Por otro lado, la parte actora ofreció también como prueba de su parte la presuncional que este Juzgador considera que opera en su favor, en la medida que la parte actora junto con su demanda exhibió el pagaré cuyo pago reclama, actualizándose lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago de los documentos que se le reclaman a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago de los documentos, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por el actor *****.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, por el pago de dos títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se describen a continuación:

El primero valioso por la cantidad de veintinueve mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

El segundo valioso por la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

La parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del cinco por ciento mensual sobre la suerte principal, tasa que a juicio de esta autoridad sobrepasa lo que puede considerarse un interés no usurario, puesto que el cinco por ciento mensual se traduce en un interés anual del orden del sesenta por ciento.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe decirse, no puede aprobarse un interés moratorio que represente anualmente el sesenta por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del

pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”. Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses moratorios para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que exceda del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito.

Por tanto, este Juzgador determina regular los intereses a cargo del demandado a un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE

REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para

evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador regula los intereses moratorios reclamados, condenando a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a favor de la actora, causados a partir de los días siguientes de los vencimientos de los documentos, es decir, a partir de los días dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete y dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete y hasta el pago total de la suerte principal y que deberán ser cuantificados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, aunque así lo solicita, no es procedente hacer condena al pago de gastos y costas a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, en la medida que el actor ***** no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS

INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente". Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.

En efecto no obstante que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil, así como la acción cambiaria directa intentada, hubo necesidad de hacer un control oficioso de la convencionalidad a fin de ajustar los

intereses moratorios pactados y de ahí se concluye que la parte actora no obtuvo sentencia favorable a la totalidad de sus pretensiones y de ahí que no se actualice la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Razón por la que se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este juzgador es competente al conceder el presente juicio.

SEGUNDO.- Resulto procedente la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella el actor *****, acredita la acción cambiaria directa que insto y la procedencia parcial de las prestaciones que reclama; en tanto que la demandada ***** en su carácter de avál, contestó la demanda y opuso excepciones y defensas que no demostró y ***** en su carácter de deudora principal no contestó la demanda.

TERCERO.- Se condena a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, a pagar al actor *****, el primer pagaré valioso por la cantidad de veintinueve mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, a pagar al actor *****, el primer pagaré valioso por la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del primer pagaré valioso por la cantidad de veintinueve mil pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día dieciséis de septiembre del dos mil diecisiete y hasta el pago total de la suerte principal, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, respecto del segundo pagaré valioso por la cantidad de treinta mil pesos cero centavos moneda nacional, a partir del día dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete y hasta el pago total de la suerte principal, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Sáquese a remate los bienes muebles descritos en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha ocho de julio del dos mil diecinueve, y con su producto hágase pago al actor *****, si la demandado ***** en su carácter de avál, no diere cumplimiento

voluntario a esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- No se condena a las demandadas ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de avál, al pago de gastos y costas a favor del actor ***** , en atención a los razonamientos vertidos en la parte final del último considerando de esta sentencia.

NOVENO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha trece de mayo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **1310/2019** dictada en **doce de mayo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **catorce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*